

**POR EL CUAL SE DA INICIO A UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL
DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

El Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, con base en lo señalado por el Acuerdo N°0015 del 13 de octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad y en el ejercicio de las facultades otorgadas por la Resolución No. 0583 del 18 de agosto de 2017, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, y la Ley 1437 de 2011, La Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Oficio radicado No. 03180 de 2021, la Junta de Acción Comunal del Barrio El Porvenir presenta queja sobre afectaciones por emisiones atmosféricas producto de quemas de basura en el Botadero conocido como La Concepción.

Que se realizó reunión virtual entre la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, EDUMAS y representantes de la comunidad del Barrio El Porvenir y del asentamiento presente en el Botadero La Concepción, a través de la cual se ratificó la afectación a la comunidad por emisiones atmosféricas procedentes de quemas y por presunta emisión de gas metano.

Que para atender esta solicitud, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita técnica al Botadero de residuos sólidos a cielo abierto denominado LA CONCEPCION, localizado en el Municipio de Soledad- Atlántico, originándose el Informe Técnico No. 110 del 23 de abril de 2021, el cual establece:

"(...)

1. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO / ACTIVIDAD.

El vertedero de residuos sólidos conocido como "La Concepción", ubicado en la ribera occidental del Río Magdalena en el Municipio de Soledad, dentro de zona susceptible a inundaciones del mismo; con un área de 7,8 Ha y localizado a 2 km aguas arriba de una de las bocatomas de la planta de tratamiento de agua potable de Barranquilla y a 5 km del Aeropuerto Internacional Ernesto Cortissoz. El cual ha sido por más de 30 años el vertedero no controlado más grande de Soledad y está localizado en la zona industrial del municipio a la altura de la calle 15 con carrera 36ª. Este punto crítico es considerado un vertedero de residuos sólidos de alto riesgo debido a los posibles efectos por lixiviación al Río Magdalena, por encontrarse en áreas con suelos inestables y alta permeabilidad, a la presencia arraigada de recicladores y por la ubicación en las áreas de despeje y/o de aproximación del aeropuerto Ernesto Cortissoz.



FUENTE: Nury Logreira Diazgranados, Augusto Sisa Camargo, Camilo Madariaga Orozco, Nelson Molineros Amaya, Marco Escolar Fontalvo. 2011. Diagnostico y clausura del botadero —La Concepción—. Soledad - Colombia

POR EL CUAL SE DA INICIO A UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

2. EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO. *No aplica.*

3. REUNIÓN VIRTUAL PREVIO A LA VISITA TECNICA

En desarrollo de la reunión virtual en atención a denuncias sobre emisiones atmosféricas producto de las quemas realizadas realizada el día 22 de abril de 2021, de 10 a.m a 12 a.m se pudieron realizar las siguientes observaciones:

- En la reunión participo comunidad afectada del Barrio El Porvenir de Soledad y de la comunidad presente en el asentamiento ubicado dentro del punto crítico denominado BOTADERO LA CONCEPCION, funcionarios del EDUMAS y CRA.*
- La comunidad informa a la CRA que se ha presentado un incendio hace 28 días dentro del punto crítico LA CONCEPCION, que además de presentarse afectaciones por el humo, se perciben olores presumiblemente de gas metano, que ha causado nauseas en la comunidad. Esta situación se reflejó cuando se intervino el área con maquinaria pesada por lo que se presume se pudieron liberar gases como el metano.*
- EDUMAS explica que se ha actuado con retroexcavadora, con bomberos, pero la situación todavía persiste.*
- CRA pregunta si se informó a gobernación, a la oficina del riesgo o se solicitó asesoría de otros entes, a lo que el ente municipal contesto que no.*
- En atención a las peticiones de la comunidad, la CRA convoca a vista de campo a funcionarios de EDUMAS, secretaria del Gestión del Riego de la Gobernación, Promigas, a las tres de la tarde en el punto crítico, para analizar el caso.*

4. OBSERVACIONES DE CAMPO.

En la visita técnica realizada al punto crítico denominado BOTADERO LA CONCEPCION en jurisdicción del Municipio de Soledad, en atención a denuncias sobre emisiones atmosféricas producto de las quemas realizadas realizada el día 22 de abril de 2021, de 10 a.m a 12 a.m se pudieron realizar las siguientes observaciones:

- El vertedero de residuos sólidos conocido como “La Concepción”, se encuentra ubicado en la ribera occidental del Río Magdalena en el Municipio de Soledad, dentro de zona susceptible a inundaciones del mismo; con un área de 7 Ha y localizado a 2 km aguas arriba de una de las bocatomas de la planta de tratamiento de agua potable de Barranquilla y a 5 km del Aeropuerto Internacional Ernesto Cortissoz, localizado en la zona industrial del municipio a la altura de la calle 15 con carrera 36ª.*
- Se observa asentamiento de viviendas en todo el sector, dichas viviendas carecen de los servicios básicos de agua y alcantarillado, y se utiliza para el descargué diario de residuos sólidos por parte de carretilleros y carromuleros que depositan estos en todas las áreas que rodean las viviendas y en los canales presentes para el discurrir de los arroyos que llegan al Río Magdalena. Estos depósitos de residuos sólidos ordinarios, según la comunidad, tienen más de 30 años.*
- El área se encuentra dentro de zonas de área de inundación del Río Magdalena en jurisdicción del Municipio de Soledad, por lo que el botadero a cielo abierto puede generar lixiviados que se depositan en los acuíferos presentes en el área o que presumiblemente se encuentran impactando el suelo en las áreas de influencia del punto crítico.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **765** DE 2022

**POR EL CUAL SE DA INICIO A UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL
DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**



- En punto situado en la coordenada 10°55'51.15"N y 74°45'36.09" se observa que se están generando emisiones atmosféricas (humo), presumiblemente producto de la combustión interna de los residuos sólidos acumulados por años en el área.
- Según lo manifestado por la comunidad, se perciben olores asimilables al gas metano en el área.
- Los diferentes funcionarios que han atendido la problemática y el Ing Llinás de Promigas, informan que las llamas alcanzan varios metros de altura cuando son estimuladas por los vientos en el sitio.
- No se pudo establecer qué tipo de gases están siendo liberados a la atmosfera.

21.1 CONSIDERACIONES DE LA CRA

La descomposición anaeróbica de la materia orgánica depositada en los rellenos sanitarios y en botaderos de basura a cielo abierto genera la producción de un gas compuesto aproximadamente por 55% de metano (CH₄), 40% de gas carbónico (CO₂) y 5% de nitrógeno (N₂) más otros gases minoritarios. En lugar de que el gas sea simplemente emitido a la atmósfera, éste puede ser drenado, canalizado, filtrado y encaminado para equipos de generación eléctrica (motores de combustión interna y mini turbinas a gas acoplados a generadores, células a combustible, etc.) y/o a equipos de aprovechamiento térmico (co-generación, cocción, iluminación, calefacción).

La captación del biogás de un relleno sanitario maduro (cerrado definitivamente o con gran cantidad de RSM acumulados) obedece a tasas de captación de biogás bajas (entre 30 - 35% del volumen generado), por lo que la mayoría del metano generado sigue emitiéndose directamente a la atmósfera. Si el relleno sanitario o botadero de basura no cuenta con las instalaciones para la captación del gas, esta tecnología igualmente puede ser adaptada al lugar (perforación de pozos, instalación de ductos, etc.).

El metano no es tóxico. Su principal peligro para la salud son las quemaduras que puede provocar si entra en ignición. Es altamente inflamable y puede formar mezclas explosivas con el aire. El metano reacciona violentamente con agentes oxidantes, halógenos y algunos compuestos halogenados. Es por esto que es muy importante que los movimientos con maquinaria en el botadero LA CONCEPCIÓN cuenten con un asesoramiento por parte de expertos idóneos en el tema, con el fin de evitar una contingencia mayor a la que se está presentando en el momento.

Se considera un gas de efecto invernadero relativamente potente que contribuye al Calentamiento Global del planeta, ya que tiene un potencial de calentamiento superior al dióxido de carbono. Actualmente, el metano contribuye al Calentamiento Global con

POR EL CUAL SE DA INICIO A UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

un 15%. Una de las metas propuestas en el plan de acción de la CRA es precisamente la reducción de los efectos que contribuyen al calentamiento global.

La disposición inadecuada de residuos sólidos genera afectación a los recursos naturales, (aire, agua, suelo), los cuales son objeto de conservación y protección por parte de esta Corporación de acuerdo con las funciones otorgadas por ley, por tal razón, el municipio de Soledad, Atlántico debe adelantar acciones administrativas que correspondan, con el objeto de prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los impactos ambientales que sobre los recursos naturales genera tal situación.

Identificación de agentes de peligro	Potenciales afectaciones asociadas
Agentes químicos: residuos con características de peligrosidad.	Contaminación de aguas superficiales y/o subterráneas por inadecuada gestión de lixiviados que puedan migrar de los botaderos a cielo abierto.
Lixiviados generados por la descomposición de los residuos sólidos mezclados.	Contaminación de suelos por inadecuada gestión de lixiviados que pueden migrar de los botaderos.
	Contaminación del aire por inadecuada gestión de residuos.
Agentes químicos: residuos con características de peligrosidad.	Contaminación de aguas superficiales y/o subterráneas por inadecuada gestión de lixiviados que puedan migrar de los botaderos a cielo abierto.
Lixiviados generados por la descomposición de los residuos sólidos mezclados.	Contaminación de suelos por inadecuada gestión de lixiviados que pueden migrar de los botaderos.
	Contaminación del aire por inadecuada gestión de residuos.

En Colombia la política de gestión integral de residuos, establece como prioridad el mejoramiento de la disposición final de los residuos sólidos municipales, mediante la construcción de rellenos sanitarios nuevos y el cierre y saneamiento de los botaderos a cielo abierto existentes. La clausura, recuperación ambiental y social del botadero —La ConcepciónII, ubicado en el municipio de Soledad (Atlántico), no es un problema que se resuelva bajo parámetros típicos de clausura y cierre debido al volumen de residuos, la zona impactada y el problema social; es necesario que se evalúen las alternativas ambientales, de ingeniería y de tipo social para darle una solución de carácter integral al problema.

22. CONCLUSIONES:

- 22.1. *Acorde a lo observado en visita de inspección técnica desarrollada el día 22 de abril de la presente vigencia, en punto crítico conocido como BOTADERO LA CONCEPCION, ubicado en jurisdicción del Municipio de Soledad- Atlántico, se presenta combustión de residuos sólidos desde hace 28 días.*
- 22.2. *Pese a las actuaciones del EDUMAS y Bomberos de Soledad, con el fin de controlar la problemática la combustión interna de los residuos persiste generando emisiones a la atmosfera, con material particulado consistente en humo, entre otros contaminantes.*
- 22.3. *Resulta posible que la remoción de la masa de residuos sólidos este generando la emisión a la atmosfera de gases como el metano, lo cual, produce impactos ambientales en cuanto a la calidad del aire de las áreas de*

**POR EL CUAL SE DA INICIO A UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL
DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

influencia del botadero LA CONCEPCION, afectando incluso, la salud de los habitantes de barrios aledaños al mismo.

22.4. *Las autoridades presentes en la vista EDUMAS, Gobernación del Atlántico y CRA, no pudimos evaluar que tipo de gas se esta emitiendo, por lo que se requiere equipos especializados para la correcta evaluación de los mismos.*

22.5. *La disposición inadecuada de residuos sólidos genera afectación a los recursos naturales, (aire, agua, suelo), los cuales son objeto de conservación y protección por parte de esta Corporación de acuerdo con las funciones otorgadas por ley, por tal razón, el municipio de Soledad, Atlántico debe adelantar acciones administrativas que correspondan, con el objeto de prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los impactos ambientales que sobre los recursos naturales genera tal situación.*

22.6. *A fin de erradicar de forma definitiva este botadero a cielo abierto; se deben evaluar alternativas de ingeniería y el análisis de tipo social para dar una solución de carácter integral al problema, ya que este punto crítico es considerado un vertedero de alto riesgo debido a los posibles efectos por lixiviación al Río Magdalena, por encontrarse en áreas con suelos inestables y alta permeabilidad y considerarse un peligro aviario por la ubicación en las áreas de despeje y/o de aproximación del aeropuerto Ernesto Cortissoz.*

El metano no es un gas tóxico. Es altamente inflamable y puede formar mezclas explosivas con el aire. El metano reacciona violentamente con agentes oxidantes, halógenos y algunos compuestos halogenados. Es por esto que es muy importante que los movimientos con maquinaria en el botadero LA CONCEPCIÓN cuenten con un asesoramiento por parte de expertos idóneos en el tema, con el fin de evitar una contingencia mayor a la que se está presentando en el momento (...)

Que en vista de lo anterior, mediante el artículo primero del Auto No. 173 del 27 de abril de 2021 (Notificado el 10 de mayo de 2021), la Corporación dispuso requerir a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, para que diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- “(...) - En un plazo máximo de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, inicie las acciones para la clausura, recuperación ambiental y social del botadero “La Concepción”; y se realicen todas las gestiones pertinentes en el marco de sus competencias, a fin de erradicar de forma definitiva este botadero a cielo abierto; se evalúen las alternativas ambientales, de ingeniería y de tipo social para darle una solución de carácter integral a la problemática, con el objeto, de prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los impactos ambientales sobre los recursos naturales (aire, agua, suelo y flora) generados en este punto crítico o botadero a cielo abierto de residuos.*
- *Informar de la problemática ambiental expuesta a la Gobernación del Atlántico y para que se activen de manera INMEDIATA, los respectivos Consejos Territoriales de Gestión del Riesgo y Prevención de Desastres, con el fin de aunar esfuerzos, a fin de evaluar forma técnica la situación descrita anteriormente, relacionada con la inadecuada disposición final de residuos sólidos y la quema a cielo abierto de los mismos, que se presenta en el punto crítico conocido como BOTADERO LA CONCEPCIÓN. (...)*

Que mediante radicado 004132 del 26 de mayo de 2021, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, interpuso un Recurso de Reposición en contra del Auto 173 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **765** DE 2022

**POR EL CUAL SE DA INICIO A UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL
DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Que en vista de lo anterior, la subdirección de Gestión Ambiental de la CRA, profirió el Informe Técnico No. 438 del 13 de septiembre de 2022, del cual se logra extraer los siguientes aspectos relevantes:

“(...)

ANÁLISIS TÉCNICO DE LA CRA

De acuerdo con el recurso de reposición presentado por la Alcaldía Municipal de Soledad, no se presentan argumentos técnicos claros, coherentes, precisos de cara a mostrar que el ente territorial ha adelantado y/o adelante acciones concretas, de ingeniería en cuanto a la clausura y recuperación ambiental del botadero "La Concepción".

La Alcaldía Municipal en su escrito se limitó a presentar un listado de actividades aisladas que no forman parte de un proceso técnico de clausura y recuperación ambiental del Botadero a Cielo Abierto La Concepción. Dichas actividades ejecutas y propuestas por la Alcaldía, no se enmarcan en las normas ambientales establecidas para un proceso de cierre, clausura y manejo posclausura de un sitio de disposición final inadecuado de residuos sólidos "Botadero", normas ambientales conocidas en Colombia como el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico — RAS, resolución 1076 del 2000 y sus resoluciones modificatorias como la Resolución 0330 de 2017.

OBSERVACIONES DE CAMPO: NA

CONCLUSIONES:

Desde el punto de vista técnico y ambiental la Alcaldía de Soledad no ha dado inicio a las acciones para la clausura, recuperación ambiental y social del botadero "La Concepción". La Alcaldía de Soledad no cuenta con un Plan de Clausura del Botadero a Cielo Abierto La Concepción. (...)"

Que en vista de lo anterior, la Corporación mediante el artículo primero del Auto No. 761 del 30 de septiembre de 2020 dispuso CONFIRMAR en todas sus partes el contenido del Auto 173 de 2021, *"por medio del cual se hacen unos requerimientos al Municipio de Soledad- Atlántico"*, representada por el Señor RODOLFO UCROS ROSALES, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo primero de la Ley 1333 de 2009, *" El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, Las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN , de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

**POR EL CUAL SE DA INICIO A UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL
DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Que de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad de prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio (...).”*

Que así las cosas, en el presente caso, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, con fundamento a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8): que es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95): que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (art. 79).

Que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (art. 80).

Que el Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en su artículo 1º, estableció: *“El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.”* (C.N. artículo 30).

Que el numeral 17 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, *“ Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenara una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello, sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación y se procederá a ordenar la apertura de la investigación contra el municipio de

**POR EL CUAL SE DA INICIO A UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL
DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

SOLEDAD – ATLÁNTICO identificado con NIT. 890106291-2, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por el incumplimiento de requerimientos realizados mediante Auto No. 173 del 27 de abril de 2021 de acuerdo a lo conceptuado en el Informe Técnico No. 438 del 13 de septiembre de 2022, el cual concluyó:

“(...) CONCLUSIONES:

Desde el punto de vista técnico y ambiental la Alcaldía de Soledad no ha dado inicio a las acciones para la clausura, recuperación ambiental y social del botadero "La Concepción". La Alcaldía de Soledad no cuenta con un Plan de Clausura del Botadero a Cielo Abierto La Concepción (...)"

En este orden de ideas y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, cuando a juicio de la Autoridad Ambiental Competente existiere mérito para dar, apertura a una investigación, esta se adelantará mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá las diligencias administrativas pertinentes para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que la misma Ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES JURIDICAS - NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS Y/O APLICABLES

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, dispone que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas, y que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.¹

Que conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

¹ Sentencias C-595 de 2010 y C-1007 de 2010

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **765** DE 2022

**POR EL CUAL SE DA INICIO A UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL
DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Que el incumplimiento a las obligaciones y/o requerimientos contenidos en los distintos actos administrativos librados por esta Autoridad Ambiental, puede generar afectación o riesgo de afectación al orden ambiental.

DEL INICIO DE INVESTIGACIÓN

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso, las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*.

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que *“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”*

Que de conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

En este orden de ideas, y frente a un presunto incumplimiento, o falta de observancia a las obligaciones y requerimientos proferidos por esta Autoridad Ambiental, esto es, el Auto No. 173 del 27 de abril de 2021, se considera que existe mérito suficiente para dar inicio a una investigación sancionatoria ambiental, en contra del municipio del SOLEDAD – ATLÁNTICO identificado con NIT. 890106291-2 a través de su representante legal o quien haga sus veces.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: Iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del municipio de SOLEDAD – ATLÁNTICO identificado con NIT. 890106291-2 a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **765** DE 2022

**POR EL CUAL SE DA INICIO A UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL
DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al municipio de SOLEDAD – ATLÁNTICO identificado con NIT. 890106291-2 a través de su representante legal o quien haga sus veces de conformidad con los artículos 67,68 y 69 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el Informe Técnico No. 438 del 13 de septiembre de 2022.

CUARTO: Comunicar el presente Auto al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, en los términos y para los efectos señalados en los artículos 69 y 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Publicar el presente Auto en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los

03 OCT 2022

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER RESTREPO VIECO
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp: 2009-036

Proyectó: Omar Gómez Abogado Contratista 

Revisó: Karem Arcón-Coordinadora G.A.